



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1545/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0233, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Armando Lugo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0563 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0233, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Armando Lugo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0563 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0563, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Armando Lugo contra la Sentencia núm. 160-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025). El dispositivo del fallo demandado en suspensión reza como sigue:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Gaudy Arlenne Guerrero, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Armando Lugo, contra la sentencia núm. 160-2024, dictada el 25 de abril de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el nombrado recurrente, contra la indicada sentencia y por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia núm. SCJ-PS-25-0563 fue notificada, a requerimiento de la señora Gaudy Arlenne Guerrero, al señor Juan Armando Lugo, en su domicilio, mediante el Acto núm. 435-2025, instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez¹, el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

¹ Alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión respecto a la aludida sentencia núm. SCJ-PS-25-0563, fue sometida mediante instancia depositada por el señor Juan Armando Lugo, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, el demandante requiere la suspensión hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La instancia que contiene la presente demanda en suspensión fue notificada, a requerimiento del demandante, señor Juan Armando Lugo, a la señora Gaudy Arlenne Guerrero. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 1969-2025, instrumentado por el ministerial Junior Michael Pimentel Reynoso², el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

En el desarrollo de una primera vertiente de su medio de casación, el recurrente denuncia que la corte omitió estatuir respecto del alegato de que en el dispositivo del fallo apelado se ignoró la demanda en intervención incoada por Ydalia Lugo Lara.

Verifica esta Sala que -contrario a lo invocado por el recurrente- la corte no incurrió en la infracción procesal denunciada, pues de la lectura del fallo censurado se extrae que en sus motivos decisorios el alegato en particular sí quedó respondido; que, si bien no usó las directas, usuales y, al parecer, esperadas palabras por parte del recurrente al momento de referirse al asunto (en cuanto al alegato de, en lo referente a, en cuanto a que), en virtud del efecto devolutivo de la apelación la alzada estableció la improcedencia de la acción incidental en cuestión, pues dicho documento -el enarbolado como sostén de las pretensiones del recurso de apelación- no se hace constar que existiere.

En cuanto a una segunda vertiente del medio, el recurrente denuncia que la corte juzgó en base a unos hechos distintos a los relatados en el fallo apelado, pues se le expuso a los magistrados a quo que la juez que estatuyó en primer lugar conoció de la demanda principal-primigenia en base a un acto procesal distinto al correcto, es decir, al tenor del presunto núm. 493-12-2019, en vez del núm. 288-2020, el correcto; que la alzada juzgó que el acto contentivo de dicha acción es el núm. 284-2020, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2020, por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, lo que nada tiene que ver con el caso en particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la lectura del párrafo que antecede, se advierte que la corte dejó claramente establecido cuál era el número de acto correspondiente a la demanda primigenia (el acto 284-2020) y cuál, en cambio, correspondía a la intimación y puesta en mora para el actual recurrente (a través del acto 288-2020); de lo que se deduce que, aunque no con las palabras que -estimamos- pudieran ser las esperadas por el recurrente, la alzada sí se refirió al alegato en particular; con lo que se demuestra que conoció de la demanda en base a la actuación procesal que le correspondía. En ese sentido, se desestima por infundada la vertiente del medio que se examina.

En el desarrollo de una última vertiente del medio que aún se examina, el recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos cuando juzgó que en el acto conforme se fundamentó la demanda principal-primigenia, no consta que haya sido un préstamo lo que convinieron las partes, sino la venta pura y simplemente del inmueble en favor de la recurrida; con lo que tergiversó el cuestionamiento del exponente en su recurso, sobre la irregularidad y el ardid manifiesto en el presunto acto de venta suscrito entre los instanciados.

La exégesis de los motivos desarrollados en la disposición judicial bajo cuestionamiento hace evidente que la corte justificó el rechazo del recurso de apelación y confirmó el fallo apelado que acogió en parte la demanda principal-primigenia, en lo que respecta a la entrega del inmueble vendido en favor de la compradora y hoy recurrida, frás haber valorado que el acto de venta no adolece de ningún vicio que comprometa su legalidad, así como también que el covendedor, entonces apelante y actual recurrente no depositó ninguna prueba que ameritara la procedencia de su recurso; por lo que, en suma, la alzada juzgó que los argumentos del recurrente para sostener su supuesto derecho de propiedad sobre el inmueble que junto a Birina Francisca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castro Lara vendió a la recurrida, lo que a juicio de este justifica la falta de entrega del predio totalmente pagado en su provecho, no fue objeto de prueba concreta.

En ese sentido, del fallo impugnado se justifica que la corte desarrolló un razonamiento correcto sin tergiversar los hechos pues, conforme expusieron los jueces a quo, el recurrente no depositó las pruebas que dieran lugar a la revocación de la sentencia apelada, la que acogió en parte la demanda principal y le ordenó devolver en manos de la recurrida el inmueble vendido, conforme acto de venta suscrito entre estos. En tal sentido, al no sustentar sus pretensiones con pruebas irrefutables que permitieran verificar a la alza la razón del incumplimiento de la obligación dispuesta a su cargo, no se verifica el vicio alegado por su exponente.

En virtud de lo antes esclarecido, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado, adopta un apostura correcta en cuanto a los hechos, sin desnaturalizarlos y además ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Corte de Casación, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el agravio invocado, por lo que procede desestimar la vertiente del medio examinado y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El señor Juan Armando Lugo solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0563. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2- A que de fecha 31 de marzo de 2025, La Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, rechazo un recurso de casación interpuesto por el recurrente Armando Lugo, mediante la sentencia se describe en el numeral anterior. A raíz de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por la señora Gaudy Arlenne Guerrero

3- Que fecha 22 del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el ministerial Francis bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, notifico el acto No. 435-2025, de fecha 22-05-2025.

4- Que la casa que es objeto de la presente titis se encuentra ocupada por el señor Juan Armando Lugo con su familia, por lo que un desalojo sin que antes se este Honorable Tribunal de alzada conozca la presente revisión civil, podría ocasionar un daño irreversible al solicitante de la presente revisión.

5- Que la presente Demanda en suspensión de sentencia procede, tal como se ha establecido la sentencia del TC/0097/14, cuando la ejecución ocasiona danos irrespirables, por tal razón en el caso de la especie de ejecutarse la sentencia antes indicada, objeto de la solicitud de Revisión y de demanda en suspensión, ocasionara danos irreparables de diversas naturalezas.

5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La señora Gaudy Arlenne Guerrero no depositó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado la referida demanda mediante el Acto núm. 1969-2025,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Junior Michael Pimentel Reynoso³, el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, depositado por el señor Juan Armando Lugo en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0563, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
3. Copia del Acto núm. 435-2025, instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez⁴, el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia Acto núm. 1969-2025, instrumentado por el ministerial Junior Michael Pimentel Reynoso⁵, el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

⁴ Alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia.

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Gaudy Arlenne Guerrero contra los señores Juan Armando Lugo y Birina Francisca Castro Lara el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), con relación a un contrato de venta respecto al inmueble identificado como,

un solar que mide seis metros de frente por 18 m de largo por el oeste y 19.40 m de largo por el este, de fondo 6.30 m, para un equivalente de ciento quince punto cinco metros (115.5m²) metros cuadrados, dentro de la parcela No. 340, del distrito catastral No. 02, lugar Catalina, del municipio de Baní, provincia Peravia, con los siguientes linderos: al norte Narcisa; al sur; calle; al este; Narcisa; al oeste calle.

Para el conocimiento de las esas pretensiones fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual, entre otras cosas, dispuso la ejecución del referido contrato y ordenó a la parte demandada entregar el referido inmueble a la demandante mediante la Sentencia Civil núm. 538-2023-SEN-00096, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Inconforme con dicha decisión, el señor Juan Armando Lugo interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual lo rechazó mediante la Sentencia Civil núm. 160-2024, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Aun en desacuerdo, dicho señor recurrió en casación ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual desestimó el recurso por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0563, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la cual fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y de los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0563, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), decisión que resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Armando Lugo, contra la Sentencia núm. 160-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Mediante su demanda en suspensión, el señor Juan Armando Lugo procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la aludida sentencia núm. SCJ-PS-25-0563. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.⁶ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”». Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

⁶ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó en la TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁷ como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.5. Conviene asimismo destacar que mediante la Sentencia TC/0250/13⁸, esta sede constitucional trazó el precedente consistente en acoger las demandas en suspensión que versen sobre desalojos que conciernen a viviendas familiares porque la ejecución podría causar daños irreparables al núcleo familiar. En efecto, dicha sentencia precisó lo que sigue:

9.1.11. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de

⁷ Subrayado nuestro.

⁸ Precedente reiterado en las Sentencias: TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0355/16, TC/0710/17, TC/0670/18, TC/0857/18, TC/0359/20, TC/0223/22, TC/0232/22, TC/0444/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

9.6. Posteriormente, esta sede constitucional aclaró que no se puede proceder de manera automática a la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional que concierna a un desalojo de vivienda familiar, sino que la parte demandante debe probar el daño irreparable que le causaría la decisión. En efecto, mediante la Sentencia TC/0922/23 se especificó lo siguiente:

9.12. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.

9.7. Asimismo, en la Sentencia TC/0587/24 fue reiterado lo siguiente:

9.6. En este sentido, hemos podido advertir que la parte demandante se limita a expresar que el inmueble en cuestión está siendo utilizado como residencia donde habita con su familia sin acompañar estos argumentos de pruebas que puedan evidenciarlos. De modo que no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configura la causal excepcional sentada por este colegiado respecto a la acogida de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias en las cuales se pruebe que la ejecución del fallo impugnado resultará en el desalojo de una vivienda familiar.

9.8. Precisamente, en la Sentencia TC/0632/24 fue igualmente apuntado lo siguiente:

9.11 Tal como ocurrió en el caso decidido mediante el precedente antes citado, en la especie el demandante plantea que su vivienda familiar sufriría un eventual desalojo producto de la ejecución de la sentencia objeto de la demanda, sin embargo, no aporta medios probatorios que acrediten esta situación, puesto que los únicos documentos anexos a su demanda en suspensión son la sentencia cuya suspensión se persigue y otras sentencias dictadas en ocasión del litigio.

9.9. Recientemente, sobre el tema *in commento*, a través de la Sentencia TC/0324/25, fue destacado que:

9.7. Si bien ha sido criterio de este tribunal constitucional que, en los casos sobre desalojo de una vivienda familiar, procede otorgar la suspensión –en virtud de que existe la posibilidad de causar daños y perjuicios, al ejecutar la sentencia, que pudieran tornarse en irreparables, producto de las dificultades que podría encontrar el demandante para volver a ocupar dicha vivienda (sentencias TC/0250/13, TC/0359/20, TC/0270/21, TC/0315/23 y TC/0444/23); esto no exime al demandante en suspensión del deber de probar o demostrar que existe la condición de vivienda familiar. Una vez analizados los documentos depositados en el expediente, este colegiado es de opinión que el demandante no aporta ningún medio que acredite que, en la especie, se trata de una vivienda familiar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En el presente caso, el señor Juan Armando Lugo, no aportó ningún documento en el que se pueda concluir fehacientemente que se trata de un desalojo concerniente a una vivienda familiar, mas allá de sus alegatos, pues en el expediente que nos ocupa solo figuran las sentencia que a propósito de la litis dictaron los tribunales del Poder Judicial, copias fotostáticas de 1) del contrato de venta, 2) de la certificación del registro de dicho contrato y 3) de los documentos de identidad de las partes, por lo que con esos insumos es imposible que pueda actuarse como reclama el demandante. En este sentido, procede declarar buena y valida, en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión y rechazarla en cuanto al fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Armando Lugo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0563, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señor Juan Armando Lugo, así como a la parte demandada, señora Gaudy Arlenne Guerrero.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria